



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 00256-2025-PRODUCE/DGAAMI**

11/04/2025

Visto, el Informe N° 00000043-2025-PRODUCE/DEAM-jvilcac (11.04.25), elaborado por la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el que se recomienda dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 00820-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.12.23), que declaró el abandono del procedimiento de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial de “fabricación de cola industrial”, ubicada en la Mz. D, Lotes 12B y 13 del Parque Industrial de Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, iniciado con Registro N° 00091948-2023 (03.01.23) a solicitud de la empresa **PERUGEL E.I.R.L.**; y se recomienda, asimismo, que la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) continúe con la evaluación solicitada por la citada empresa mediante el Registro N° 00091948-2023 (03.01.23);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 00091948-2023 (03.01.23), la empresa **PERUGEL E.I.R.L.** presentó a esta Dirección General la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) correspondiente a “Planta Industrial de fabricación de cola industrial”, ubicada en la Mz. D, Lotes 12B y 13 del Parque Industrial de Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, aprobado mediante con Resolución Directoral N° 082-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (01.02.16);

Que, mediante Resolución Directoral N° 00820-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.12.23), esta Autoridad ambiental declaró en abandono el procedimiento de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta industrial de “fabricación de cola industrial”, ubicada en la Mz. D, Lotes 12B y 13 del Parque Industrial de Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa de titularidad de la empresa **PERUGEL E.I.R.L.**;

Que mediante Registro N° 00026790 (31.03.25), la empresa **PERUGEL E.I.R.L.** interpuso “Reconsideración de la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial de “Fabricación de cola industrial”” en relación al documento citado de la referencia, registro N° 00091948-2023 (03.01.23) que finalizó con la emisión de la Resolución Directoral N° 00820-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.12.23);

Que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del ROF del PRODUCE, la DEAM elaboró el Informe N° 00000043-2025-PRODUCE/DEAM-jvilcac (11.04.25), en el cual se recomienda encauzar la solicitud del Registro N° 00026790 (31.03.25), a efectos de su evaluación como subsanación de observaciones que le fuera requerida mediante Oficio N° 00002854-2023-PRODUCE/DGAAMI (11.07.23) sustentada con el Informe

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: Q4RYS411

N° 00000041-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (28.12.23) en el marco de la evaluación de Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la "Planta Industrial de fabricación de cola industrial" del Registro N° 00091948-2023 (03.01.23);

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TULO de la LPAG, la presente Resolución Directoral se sustenta en los actuados en el procedimiento administrativo y en los fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe N° 00000043-2025-PRODUCE/DEAM-jvilcac (11.04.25), por lo que éste forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Decreto Legislativo N° 1047; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 00820-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.12.23) sustentada el Informe N° 00000074-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (19.12.23) por el cual se declaró en abandono la solicitud de evaluación iniciada con Registro N° 00091948-2023 (03.01.23); de conformidad con el Informe N° 00000043-2025-PRODUCE/DEAM-jvilcac (11.04.25), sus fundamentos, conclusiones y recomendaciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Disponer que la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) se avoque a continuar con la atención del expediente iniciado mediante el Registro N° 00091948-2023 (03.01.23), a través del cual la empresa **PERUGEL E.I.R.L.** presentó la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial de "Fabricación de cola industrial", ubicada en la Mz. D, Lotes 12B y 13 del Parque Industrial de Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, aprobado mediante con Resolución Directoral N° 082-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (01.02.16).

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta a la empresa **PERUGEL E.I.R.L.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ
María Ysabel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/11 18:16:27-0500

VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA 
Viceministerio de MYPE e Industria

Visado por ALCA AYAQUE Richard FAU
20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/04/11 16:49:09-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: Q4RYS411



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INFORME N° 00000043-2025-PRODUCE/DEAM-jvilcac

Para : ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : VILCA CRUCES, JOVANNA
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Evaluación del recurso de reconsideración presentado por la empresa **PERUGEL E.I.R.L.**, contra lo decidido en el Registro N° 91948-2023, por el cual se declaró en abandono la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta industrial de “fabricación de cola industrial”

Referencia : Hoja de Trámite N° 00026790-2025 - E

Fecha : 11 de abril de 2025

Me dirijo a usted con relación al asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Registro N° 00091948-2023 (03.01.23), la empresa **PERUGEL E.I.R.L.** presentó a esta Dirección General la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) correspondiente a “*Planta Industrial de fabricación de cola industrial*”, ubicada en la Mz. D, Lotes 12B y 13¹ del Parque Industrial de Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 082-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM².
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 0820-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.12.23), esta Autoridad ambiental declaró en abandono el procedimiento de evaluación de Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Industrial de fabricación de cola industrial”, al haber transcurrido más de treinta (30) días hábiles³ sin que el administrado **PERUGEL E.I.R.L.** subsane las once (11) observaciones o presente información que le fuera requerida mediante Oficio N° 00002854-2023-PRODUCE/DGAAMI (11.07.23) sustentada con el Informe N° 00000041-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (28.12.23).

¹ Detalle de lotes precisada en el proyecto de Actualización presentado en el Registro N° 00091948-2023 (03.01.23) (página 16).

² Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3566430/rd0082-2016-produce-diggam.pdf.pdf>

³ De acuerdo con el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: GRLEZSTS



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 1.3 Mediante registro de la referencia, la empresa **PERUGEL E.I.R.L.** interpuso a esta Dirección General, recurso de reconsideración de la “solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) (...)” en “relación al documento citado de la referencia registro N° 00091948-2023 (03.01.23) que finalizó con la emisión de la Resolución Directoral N° 0820-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.12.23). Cabe precisar que adjunto al registro de referencia, el titular incluye el archivo “Levantamiento de observaciones y actualización del diagnóstico preliminar (DAP) de la empresa PERUGEL S.A.C.”.

2. ANÁLISIS

Del recurso de impugnación presentado por la empresa PERUGEL E.I.R.L.

- 2.1. De conformidad con lo señalado por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma aludida, a través de un procedimiento recursivo⁴.
- 2.2. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma citada, contempla que sólo resultan impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
- 2.3. En esta línea, el artículo 218 del TUO de la LPAG ha previsto como recursos impugnatorios que puede invocar el administrado para contradecir un acto administrativo, a la reconsideración y a la apelación.
- 2.4. Respecto a la reconsideración, el artículo 219 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

- 2.5. Así, se tiene que el recurso de reconsideración es un mecanismo optativo de revisión del acto administrativo, interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.

⁴ Ello en concordancia con lo previsto por el artículo 120 del TUO de la LPAG, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: GRLEZSTS





PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Así pues, en virtud de los preceptos normativos citados, a continuación, se procede a evaluar el recurso impugnatorio presentado por la empresa **PERUGEL E.I.R.L.**, como un recurso de reconsideración.

Sobre la procedencia y admisibilidad del recurso de reconsideración

- 2.6. Antes de continuar con el análisis del recurso impugnatorio presentado por la empresa **PERUGEL E.I.R.L.**, es necesario evaluar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y admisibilidad del mismo.

Del escrito de reconsideración presentado

- 2.7. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 221⁵ del TUO de la LPAG, el escrito por el que se presenta un recurso impugnatorio debe señalar con precisión el acto que se recurre y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de la misma norma.
- 2.8 En cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, se verifica que el escrito presentado mediante el Registro N° 00006685-2025 (27.01.25) cumple con lo siguiente:

Tabla 1. Verificación del cumplimiento de los requisitos detallados en el artículo 124 del TUO de la LPAG

Nº	Requisitos del artículo 124 del TUO de la LPAG	Revisión de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM)	¿Cumple requisito?
1	Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.	Cumple con brindar los datos del administrado: Razón Social: PERUGEL S.A.C. RUC: Se consigna en el SNE Domicilio Fiscal: No consigna (información que obra en el portal de SUNAT) Si bien no se consigna el detalle, la empresa PERUGEL E.I.R.L. se encuentra inscrita en el SNE del PRODUCE donde se consigna el número de RUC; asimismo, el detalle del domicilio fiscal puede ser identificado en el portal de SUNAT.	SI
2	La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.	En el escrito presentado con el Registro N° 00026790-2025 (31.03.25), el administrado indica que interpone un recurso de reconsideración aunque no expresa claramente contra qué acto administrativo presenta el recurso; sin embargo, sí señala como referencia al registro N° 00091948-2023 (procedimiento que fue finalizado con la emisión de la Resolución Directoral N° 0820-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.12.23) que declaró en abandono la solicitud de evaluación de Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico	SI

⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: GRLEZSTS





PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Industrial de fabricación de cola industrial”). Además de lo descrito, , se valora también que el administrado adjuntó a su escrito el archivo adjunto (115 páginas) denominado “Levantamiento de Observaciones y Actualización del Diagnóstico Preliminar (DAP) de la empresa PERUGEL S.A.C.” por lo que se deduce que, la intención final del escrito ingresado es subsanar las observaciones requeridas en el registro N° 00091948-2023 y proseguir con el procedimiento de evaluación iniciado de parte.	
3	Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00026790-2025 (31.03.25), se advierte que se cumple con señalar que el escrito se suscribe en Arequipa, en fecha 31.03.25 y está suscrito por María Elena Laura Arapa, Gerente de PERUGEL E.I.R.L.	Sí
4	La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00026790-2025 (31.03.25), se advierte que se cumple con precisar que la solicitud está dirigida al Ministerio de la Producción, autoridad competente en materia de industria y comercio interno de acuerdo con el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (ROF de PRODUCE)	Sí
5	La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.	No aplica, pues la empresa PERUGEL E.I.R.L. se encuentra inscrita en el SNE del PRODUCE, por lo que existe la obligatoriedad de realizar los actos de notificación vía la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE.	No aplica
6	La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA).	No aplica, pues el procedimiento de reconsideración no se encuentra contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del PRODUCE.	No aplica
7	La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00026790-2025, se advierte que se cumple con indicar que el recurso se plantea en el marco del expediente iniciado mediante Registro N° 00091948-2023, correspondiente a la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial de “Fabricación de cola industrial”, de titularidad de la empresa PERUGEL E.I.R.L.	Sí

Del plazo de interposición del recurso

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: GRLEZSTS





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 2.9 En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218⁶ del TUO de la LPAG, la interposición de los recursos administrativos se encuentra sujeta a un término de quince (15) días hábiles⁷ perentorios, contabilizados a partir del día siguiente de notificado el acto recurrido⁸.
- 2.10. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 0820-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.12.23) que declara en abandono el procedimiento iniciado mediante Registro N° 00091948-2023 (03.01.23), correspondiente a la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial de “Fabricación de cola industrial”, de titularidad de la empresa **PERUGEL E.I.R.L.** fue publicada el día 06.01.24; sin embargo, de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO), no se observa oficio, cargo u otro análogo que permita inferir que se realizó la notificación de la referida resolución al administrado.
- 2.11. De acuerdo a la situación expuesta, al no haberse notificado con la referida resolución, no se puede determinar la fecha de inicio de cómputo de plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de los recursos impugnatorios, por lo que el recurso de reconsideración presentado por la empresa mediante el Registro N° 00026790-2025 el día 31.03.25, no puede considerarse fuera del término de quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG.

Del órgano al que se dirige el recurso y la exigencia de la nueva prueba

- 2.12 Junto con lo anterior, corresponde a esta Dirección evaluar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 219 del TUO de la LPAG, según el cual el recurso de reconsideración debe cumplir con los siguientes recaudos legales:
- Ser presentado ante el **mismo órgano** que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación; y,
 - Sustentarse en **nueva prueba**.
- 2.13 Sobre el primer requisito, se verifica que el recurso de reconsideración formulado por la empresa **PERUGEL E.I.R.L.** ha sido presentado ante el Ministerio de la Producción que esta DGAAMI integra como unidad orgánica; asimismo, el titular indicó -en la referencia de

⁶ TUO de la LPAG

Artículo 218.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷ El plazo señalado se entiende en días hábiles, en aplicación de lo previsto por el numeral 145.1 del artículo 145 del TUO de la LPAG, el cual prevé lo siguiente:

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: GRLEZSTS



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

su documento -el Registro N° 00091948-2023 que atendió la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial de “Fabricación de cola industrial”, de titularidad de la empresa **PERUGEL E.I.R.L.**

- 2.14 En cuanto al segundo requisito, es preciso indicar que la presentación de una **nueva prueba** resulta indispensable para la atención del recurso de reconsideración, pues tiene por objeto crear, en el juicio de valor de la autoridad administrativa, convicción de que corresponde cambiar la posición que fuera adoptada inicialmente en el acto administrativo recurrido, revocándolo.
- 2.15 De esta manera, la recurrente debe evidenciar la pertinencia de la nueva prueba para justificar la variación de la decisión administrativa, por lo que debe estar relacionada de manera indubitable con el objeto de la controversia; no obstante, no se ha podido determinar sobre qué decisión administrativa se realiza el recurso de reconsideración en la medida en que en el escrito presentado por el administrado no lo señala expresamente.
- 2.16 De otro lado, el recurso de reconsideración debe realizarse sobre un acto administrativo que ponga fin al procedimiento; en este caso se trataría de la Resolución Directoral N° 0820-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.12.23) que declara en abandono el procedimiento iniciado mediante Registro N° 00091948-2023 (03.01.23; sin embargo, como se advirtió previamente de la revisión del SITRADO de PRODUCE, ésta no ha sido notificada a **PERUGEL E.I.R.L.** por lo cual carece de eficacia de acuerdo con el TUO de la LPAG⁹
- 2.17 Finalmente, a efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, para la determinación de la nueva prueba debe distinguirse lo siguiente: **(i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado por el recurrente para probar la materia controvertida.** En tal sentido, la recurrente debe acreditar la relación directa entre la nueva prueba presentada y la necesidad del cambio de pronunciamiento de la autoridad administrativa.
- 2.18 Al respecto, se tiene que el hecho materia de controversia que requiere ser probado no ha sido expuesto por el administrado y tampoco se ha presentado un hecho que desvirtúe los argumentos que sustentaron la Resolución Directoral N° 0820-2023-PRODUCE/DGAAMI, la que, como se advirtió previamente, no fue notificada.
- 2.19 Por lo expuesto, se aprecia que el recurso de reconsideración presentado por la empresa **PERUGEL E.I.R.L.** no cumple con los recaudos legales procedimentales exigidos para la presentación, tramitación y atención de su acción recursiva; del mismo modo, no ha cumplido con presentar una nueva prueba, directamente relacionada con la materia controvertida en el presente caso.

Sobre el encauzamiento del escrito presentado por la empresa PERUGEL E.I.R.L.

⁹ **Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: GRLEZSTS





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 2.20 De conformidad con el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde a la autoridad administrativa encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.
- 2.21 Asimismo, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que, en virtud del principio de informalismo, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.
- 2.22 Considerando la normativa antes citada, se advierte que el escrito presentado por **PERUGEL E.I.R.L.** señala que éste tendría por finalidad solicitar la reconsideración de la “evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial de “Fabricación de cola industrial”, ubicada en el Parque Industrial Río Seco, Mz. D, Lote 12, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa”, es decir, proseguir con el proceso de evaluación para lo cual adjunta el levantamiento de las observaciones realizadas en el Registro 00091948-2023 (03.01.23).
- 2.23 Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG prescribe que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, siendo ese acto la Resolución Directoral N° 0820-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.12.23), que declaró en abandono la solicitud de evaluación de Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Industrial de fabricación de cola industrial”, al haber transcurrido más de treinta (30) días hábiles¹⁰ sin que el administrado **PERUGEL E.I.R.L.** subsane las once (11) observaciones o presente información que le fuera requerida mediante Oficio N° 00002854-2023-PRODUCE/DGAAMI (11.07.23) sustentada con el Informe N° 00000041-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (28.12.23).
- 2.24 Como ya se mencionó, de la revisión de los actuados del Registro N° 00091948-2023 en el SITRADO de PRODUCE, la Resolución Directoral N° 0820-2023-PRODUCE/DGAAMI y el Informe que la sustenta no fue notificada al administrado, asimismo éste en su escrito con registro de la referencia no la menciona expresamente ni señala haber tomado conocimiento de ella, por lo que la referida resolución no podría darse por notificada al administrado y no tendría eficacia de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 2.25 En atención a lo solicitado en el registro de la referencia, esta Dirección advierte que es intención del administrado que se prosiga con la evaluación iniciada con el Registro N° 00091948-2023 (03.01.23), que inició la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) correspondiente a “Planta

¹⁰ De acuerdo con el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: GRLEZSTS



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Industrial de fabricación de cola industrial, ubicada en la Mz. D, Lotes 12B y 13 del Parque Industrial de Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, aprobado mediante con Resolución Directoral N°082-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM. Para dichos efectos adjunta a su escrito un archivo denominado “Levantamiento de Observaciones y Actualización del Diagnóstico Preliminar (DAP) de la empresa PERUGEL S.A.C.”.

- 2.26 En atención a lo expuesto y al deber de las autoridades en la atención de los procedimientos según el TUO de la LPAG¹¹, se recomienda encauzar de oficio el procedimiento y, por consiguiente, calificar el escrito presentado por **PERUGEL E.I.R.L.** como subsanación de las once (11) observaciones requerida mediante Oficio N° 00002854-2023-PRODUCE/DGAAMI (11.07.23) sustentada con el Informe N° 00000041-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (28.12.23) en el marco del registro 00091948-2023 (03.01.23) y continuar con el proceso de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) correspondiente a “*Planta Industrial de fabricación de cola industrial*”, ubicada en la Mz. D, Lotes 12B y 13 del Parque Industrial de Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
- 2.27 En atención a la continuación de evaluación del instrumento descrito, corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0820-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.12.23), que declaró en abandono la solicitud de evaluación de Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Industrial de fabricación de cola industrial”, de titularidad de **PERUGEL E.I.R.L.**

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 Mediante Registro N° 00026790-2025 (31.03.25), la empresa **PERUGEL E.I.R.L.** interpuso “Reconsideración de la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial de “Fabricación de cola industrial”, de titularidad de la empresa PERUGEL E.I.R.L.”
- 3.2 En base a lo expuesto en el presente Informe, se recomienda encauzar el referido recurso administrativo, a efectos de su evaluación como levantamiento de las once (11) observaciones que le fuera requerida mediante Oficio N° 00002854-2023-PRODUCE/DGAAMI (11.07.23) sustentada con el Informe N° 00000041-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (28.12.23) en el marco de la evaluación de Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Industrial de fabricación de cola industrial” de **PERUGEL E.I.R.L.**
- 3.3 Se recomienda dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0820-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.12.23), que declaró en abandono la solicitud de evaluación de Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar

¹¹ **Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: GRLEZSTS



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(DAP) de la “Planta Industrial de fabricación de cola industrial”, de titularidad de **PERUGEL E.I.R.L.**

- 3.4 En línea con lo anterior, se recomienda disponer que la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) se avoque a continuar con la atención del expediente iniciado mediante el Registro N° 00091948-2023 (03.01.23), a través del cual la empresa **PERUGEL E.I.R.L.** presentó la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial de “Fabricación de cola industrial”, ubicada en la Mz. D, Lotes 12B y 13 del Parque Industrial de Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, aprobado mediante con Resolución Directoral N°082-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
- 3.5 Se recomienda remitir el presente Informe a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI), para que emita la Resolución Directoral que declare sin efecto la Resolución Directoral N° 0820-2023-PRODUCE/DGAAMI (22.12.23) y disponga que la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) se avoque a continuar con la atención de la solicitud iniciada mediante el Registro N° 00091948-2023 (03.01.23).
- 3.6 Se recomienda remitir el presente informe a la empresa **PERUGEL E.I.R.L.**, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para los fines pertinentes.

Es cuanto se tiene que informar a usted.

VILCA CRUCES, JOVANNA
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por VILCA CRUCES
Jovanna FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/11 09:18:30-0500

La Dirección hace suyo el presente informe.

ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ALCA
AYAQUE Richard FAU
20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la
Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/11 09:33:53-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: GRLEZSTS